



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 7 de diciembre de 2022

CIRCULAR N°2412

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
- Sustitución de los artículos 160 y 164 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero

Se pone en conocimiento del mercado, que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

1. **SUSTITUIR** en el CAPÍTULO II - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA, del TÍTULO II - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, del LIBRO II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 160 y 164 por los que se adjuntan:

ARTÍCULO 160 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO).

El requerimiento de capital por riesgo de crédito se determinará según se indica a continuación:

1. **Bancos, Casas financieras, Cooperativas de intermediación financiera y Administradoras de grupos de ahorro previo**

El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito son aquellos activos y riesgos y compromisos contingentes - netos de **provisiones** - que surjan del estado de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

situación financiera individual y sus anexos confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, excluidos los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido. **Asimismo, se excluirán los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas, los préstamos en valores y los activos originados en operaciones pendientes de liquidación que impliquen el intercambio de valores, oro y moneda extranjera por efectivo, los que estarán sujetos al riesgo de crédito de contraparte según se indica en el artículo 160.2.**

Los instrumentos a que refieren los artículos 163, 167 y 169 no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, los activos y riesgos y compromisos contingentes comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación. **En el caso de las exposiciones frente a titulizaciones, se aplicarán las ponderaciones establecidas en el artículo 160.1.**

CON EL 0 %

- a) Caja y oro.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Cheques y otros documentos para compensar.
- d) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional.
- e) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.

g) Créditos vigentes por intermediación financiera y riesgos y compromisos contingentes - sector **financiero y** no financiero - por la parte cubierta con garantía de:

- i. depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;
- ii. depósitos de oro;
- iii. depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie;
- iv. depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central del Uruguay;
- v. depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional;
- vi. depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
- vii. depósitos de valores emitidos por los bancos multilaterales de desarrollo mencionados en el literal f).

Los depósitos deberán estar constituidos en la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. En el caso de los numerales iv) a vii) los



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.

- h)** Créditos vigentes por intermediación financiera - sector no financiero - por la parte cubierta con garantía de depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera.
- i)** Bienes a dar a consorcistas, **siempre que su plazo de tenencia no supere el año contado desde la fecha de su incorporación al patrimonio.**
- j)** Activo fiscal por impuesto corriente.
- k) Riesgos y compromisos contingentes** correspondientes a garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías, importadas al amparo de un crédito documentario o de una cobranza avalada.
- l) Riesgos y compromisos contingentes** correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.

CON EL 20 %

- a) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.
- b) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** en moneda nacional con instituciones de intermediación financiera del país. Se excluyen créditos vencidos.
- c) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** en moneda nacional con el sector público nacional no financiero. Se excluyen créditos vencidos.
- d) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con entidades del sector público no nacional calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y **riesgos y compromisos contingentes riesgos** en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- g) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- h) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con bancos multilaterales de desarrollo no incluidos en la ponderación de 0%, siempre que cuenten con una calificación igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- i) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- j) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- k) Créditos vigentes por intermediación financiera y **riesgos y compromisos contingentes** - sector **financiero y** no financiero - por la parte cubierta con garantía de:
 - i. depósitos de metales preciosos, excluido oro;
 - ii. depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera;
 - iii. depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda nacional, excluidos los emitidos por el Banco Central del Uruguay y el Gobierno Nacional;
 - iv. depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- v. depósitos de valores públicos emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
- vi. depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
- vii. derechos crediticios por venta en moneda nacional de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- en bancos en el exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

Los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.

- l) Créditos vigentes por intermediación financiera y **riesgos y compromisos contingentes** - sector **financiero y** no financiero - por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito *standby*, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por **bancos multilaterales de desarrollo y** bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.
- m) **Riesgos y compromisos contingentes** correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- n) **Riesgos y compromisos contingentes** con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.

CON EL 50 %

- a) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** nominados en moneda extranjera con el sector público nacional no financiero. Se excluyen los créditos vencidos.
- b) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- c) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con entidades del sector público no nacional calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- d) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y **riesgos y compromisos contingentes** en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- e) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y **riesgos y compromisos contingentes** con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con bancos multilaterales de desarrollo siempre que cuenten con una calificación comprendida entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- g) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y **riesgos y compromisos contingentes** en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- h) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y **riesgos y compromisos contingentes** con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i) Créditos vigentes por intermediación financiera y **riesgos y compromisos contingentes** - sector **financiero y** no financiero - por la parte cubierta con garantía de:
- i. depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera, excluidos los emitidos por el Banco Central del Uruguay y el Gobierno Central;
 - ii. depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente;
 - iii. depósitos de valores emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;
 - iv. depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;
 - v. derechos crediticios por venta en moneda extranjera de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- en bancos en el exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente. Los valores se computarán por un 80% de su valor de mercado y deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- j) Créditos vigentes por intermediación financiera y **riesgos y compromisos contingentes** - sector **financiero y** no financiero - por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito *standby*, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por **bancos multilaterales de desarrollo y** bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.
- k) **Riesgos y compromisos contingentes originados** por la constitución de garantías de mantenimiento de propuesta y cumplimiento de licitaciones ante organismos públicos.

CON EL 75 %

Créditos para la vivienda en moneda nacional. A estos efectos, se considerará la definición de créditos para la vivienda establecida en **el Anexo 1 de las normas contables para la elaboración de los estados financieros de las instituciones de intermediación financiera.**

CON EL 100 %

Activos y **riesgos y compromisos contingentes** no mencionados en los restantes ponderadores, **excepto las exposiciones frente a titulaciones que se registrarán por las ponderaciones establecidas en el artículo 160.1.**

CON EL 125 %

Créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, créditos diversos, créditos vencidos y **riesgos y compromisos contingentes** en moneda extranjera con el sector no financiero, excepto los créditos vencidos y **valores** comprendidos en la ponderación del 150%.

CON EL 150 %

- a) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con gobiernos centrales, bancos centrales u otras entidades públicas del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.
- b) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

país calificadas en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.

- c) Activos y **riesgos y compromisos contingentes** con bancos del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.
- d) Créditos vencidos siempre que la previsión de estos créditos sea inferior al 20% del total.
- e) **Cuotapartes de fondos de inversión apalancados, en moneda nacional y moneda extranjera. Se entiende por fondos de inversión apalancados aquellos que utilizan créditos o instrumentos derivados, de tal modo que el monto de las inversiones supera el monto del patrimonio del fondo.**

CON EL 250 %

El importe correspondiente a los activos por impuestos diferidos que surjan por diferencias temporarias no deducido del capital común, de acuerdo con lo establecido en el artículo **154.3**.

Las calificaciones de riesgo deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC (*Securities and Exchange Commission*) de los Estados Unidos de América como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (*NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations*) e inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

La calificación deberá estar referida al instrumento y, en caso de que éste no tenga calificación, se deberá utilizar la calificación del emisor para el largo plazo y moneda extranjera. La calificación del instrumento no podrá utilizarse como calificación del emisor. Cuando las entidades que estén organizadas como sucursales no cuenten con calificación de riesgo, se utilizará la calificación de riesgo de su casa matriz, limitada por la calificación de riesgo del país donde las mismas se encuentren instaladas. Las calificaciones deberán revisarse como mínimo mensualmente.

Cuando un instrumento o emisor estuviera calificado por más de una entidad calificadora de riesgo, la institución de intermediación financiera deberá:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Cuando existan calificaciones asociadas a dos ponderaciones por riesgo diferentes, se utilizará la calificación correspondiente a la ponderación por riesgo más alta.
- Cuando existan calificaciones relacionadas con tres o más ponderaciones por riesgo diferentes, se tomarán las calificaciones asociadas a las dos ponderaciones por riesgo más bajas y se utilizará la correspondiente a la ponderación por riesgo más alta de entre estas dos.
- En todos los casos:
 - Cuando para la ponderación de riesgo seleccionada existan distintas calificaciones asociadas, se utilizará la segunda mejor calificación.

Cuando de la aplicación de los criterios antes señalados se puedan determinar diferentes calificaciones para un mismo emisor, se utilizará la calificación asociada a la ponderación por riesgo que corresponde o hubiera correspondido para los activos a plazos de 91 días o superiores, aun cuando no se hayan asumido tales riesgos.

2. Instituciones financieras externas

El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes que se consideran a efectos de la ponderación por riesgo de crédito son aquellos activos y riesgos y compromisos contingentes - netos de **provisiones** - que surjan del estado de situación financiera individual y sus anexos confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos, deberán excluirse los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido. **Asimismo, se excluirán los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas, los préstamos en valores y los activos originados en operaciones pendientes de liquidación que impliquen el intercambio de valores, oro y moneda extranjera por efectivo, los que estarán sujetos**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

al riesgo de crédito de contraparte según se indica en el artículo 160.2.

Los instrumentos a que refieren los artículos 163, 167 y 169 no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, los activos y riesgos y compromisos contingentes comprendidos se computarán de conformidad con **los porcentajes** establecidos en el numeral 1. precedente. **En el caso de las exposiciones frente a titulaciones se aplicarán las ponderaciones establecidas en el 160.1.**

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1° de enero de 2023.

ARTÍCULO 164 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS - FORMA DE CÁLCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,
- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por variaciones en las tasas de interés de mercado, y
- riesgo *gamma* y *vega* de las opciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos sujetos a riesgo de tasa de interés en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos activos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Requerimiento de capital por riesgo específico (excluidas las exposiciones frente a titulaciones)

A los efectos de determinar el requerimiento de capital por riesgo específico corresponde, en primer lugar, cuantificar las posiciones netas.

Para determinar la posición neta en un instrumento de deuda público o privado, se considerará:

- la posición contado, que incluirá, además, a los préstamos y depósitos en el instrumento,
- la posición en derivados lineales, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir el instrumento de deuda y pasiva si se asume la obligación de entregarlo, y
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre el instrumento de deuda; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre el mismo. Se considerará la posición *delta* equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado del instrumento de deuda por un factor *delta* que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del instrumento de deuda subyacente. El factor *delta* de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514.

El requerimiento de capital por riesgo específico se calculará sobre las posiciones netas - en valor absoluto - en cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 163 y en función del tipo de instrumento, emisor, moneda y plazo residual.

Los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central del Uruguay, el Gobierno Nacional en moneda nacional, bancos centrales o gobiernos centrales no nacionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente, el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0%.

Los restantes instrumentos de deuda se registrarán por la siguiente tabla:

Plazo residual (x)	Moneda	Requerimiento de capital por riesgo específico
Instrumentos de deuda emitidos por Instituciones financieras públicas y restantes integrantes del sector público nacional		
x ≤ 6m	Moneda nacional	0,5%
	Moneda extranjera	4%
x > 6m	Moneda nacional	1,6%
	Moneda extranjera	4%
Instrumentos de deuda emitidos por Gobierno Nacional		
x ≤ 6m	Moneda extranjera	0,5%
x > 6m	Moneda extranjera	1,6%
Instrumentos de deuda emitidos por: Bancos centrales o gobiernos centrales no nacionales (calific. [BBB-; A+] o equivalente) Otras entidades públicas no nacionales (calific. ≥ BBB- o equivalente) Bancos multilaterales de desarrollo (calific. ≥ BBB- o equivalente)		
x ≤ 6m		0,25%
6m < x ≤ 24m		1%
x > 24m		1,6%
Instrumentos de deuda que de haber estado alcanzados por el requerimiento de capital por riesgo de crédito hubieren ponderado al 125%		
		10%
Instrumentos de deuda que de haber estado alcanzados por el requerimiento de capital por riesgo de crédito hubieren ponderado al 150%		
		12%
Resto de instrumentos		
		8%



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los instrumentos financieros derivados estarán exonerados de este requerimiento. Cuando su subyacente sea un instrumento de deuda público o privado tendrán el requerimiento de capital por riesgo específico correspondiente al instrumento.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

Requerimiento de capital por riesgo específico para exposiciones frente a titulizaciones

El requerimiento de capital por riesgo específico será de 8 % del importe ponderado por riesgo de las exposiciones frente a las titulizaciones, aplicando a esos efectos el ponderador que corresponda según el artículo 160.1, multiplicado por un ratio de concentración.

El ratio de concentración se calculará como la suma de los valores nominales de todos los tramos, dividida la suma de los valores nominales de los tramos de menor o igual prelación que el tramo en el que la institución tiene la exposición.

En caso que el ratio de concentración sea igual o superior a 12.5, o se trate de exposiciones frente a titulizaciones sintéticas o retitulizaciones, el ponderador será 1250%.

Requerimiento de capital por riesgo general (incluidas las exposiciones frente a titulizaciones)

El requerimiento de capital por el riesgo general se calculará por moneda. A estos efectos, los instrumentos a que refiere el artículo 163 se clasificarán en 15 bandas temporales divididas en tres zonas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1) Instrumentos de deuda públicos y privados

Las posiciones netas correspondientes a cada instrumento se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La posición neta en un instrumento de deuda público o privado se determinará de acuerdo con lo establecido para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo específico.

2) Instrumentos financieros derivados lineales

Deberán descomponerse según las posiciones activas y pasivas que, en forma simultánea, se corresponden con cada derivado. Las posiciones activas y pasivas se asignarán a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

- a) Instrumentos financieros derivados lineales cuyo subyacente sea un instrumento de deuda público o privado: la posición en el instrumento de deuda (activa o pasiva) se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1), esta asignación se realizará siempre que el instrumento de deuda público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición (pasiva o activa) en el contrato se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato.
- b) Instrumentos financieros derivados lineales que impliquen un intercambio de tasas de interés: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato, como dos posiciones en instrumentos de deuda, ambas por el valor nocional de dicho contrato y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante.
- c) Otros instrumentos financieros derivados lineales: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor nocional, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones.

3) Opciones



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Estos instrumentos se computarán por su posición *delta* equivalente, que se asignará a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

- a) Las opciones cuyo subyacente sea un instrumento de deuda público o privado, incluso cuando el subyacente sea un derivado lineal cuyo subyacente sea un instrumento de deuda: la posición *delta* equivalente en el instrumento de deuda (activa o pasiva) se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1), esta asignación se realizará siempre que el instrumento de deuda público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición *delta* equivalente se obtendrá multiplicando el precio de mercado del instrumento de deuda por un factor *delta* que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

La posición (pasiva o activa) en la opción se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta la fecha de ejercicio de la opción o, en caso de que el subyacente sea un derivado lineal cuyo subyacente sea un instrumento de deuda, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato derivado lineal.

- b) Las opciones cuyo subyacente sea una operación de intercambio de tasas: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato, como dos posiciones en instrumentos de deuda, ambas por su valor *delta* equivalente y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante. La posición *delta* equivalente se obtendrá multiplicando el valor nocional del contrato por un factor *delta* que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.
- c) Otras opciones: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor *delta* equivalente, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones. La posición *delta* equivalente se



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

obtendrá multiplicando el valor nocional del contrato por un factor *delta* que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

El factor *delta* de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá determinar otros criterios para la clasificación en las bandas temporales establecidas cuando las características particulares de los instrumentos así lo justifiquen.

El requerimiento de capital por moneda resultará de la suma de tres componentes:

- a) El requerimiento de capital por riesgo direccional: es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de cada una de las posiciones.

Se determinará la posición ponderada por riesgo direccional de cada banda temporal como la posición neta, activa o pasiva, multiplicada por el coeficiente de riesgo direccional α que corresponda. El requerimiento de capital por riesgo direccional total será equivalente al valor absoluto de la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional correspondientes a cada banda temporal.

- b) El requerimiento de capital por riesgo de base: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos pertenecientes a una misma banda temporal.

Se determinará el requerimiento de capital por riesgo de base de cada banda temporal como el mínimo entre la posición activa ponderada por riesgo direccional y el valor absoluto de la posición pasiva ponderada por riesgo direccional, multiplicado por el coeficiente de ajuste vertical β . El requerimiento de capital por riesgo de base total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada banda temporal.

- c) El requerimiento de capital por riesgo de movimientos no paralelos en la curva de tasas: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos entre bandas temporales de la misma zona



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

(requerimiento de capital intra-zona) y entre distintas zonas (requerimiento de capital entre zonas). Se obtendrá mediante la suma de los referidos requerimientos, los que se indican a continuación:

c.1) El requerimiento de capital intra-zona se determinará multiplicando el mínimo entre la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas activas y el valor absoluto de la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas pasivas de las distintas bandas temporales de cada zona, por el factor de ajuste horizontal intra-zona λ que corresponda.

El requerimiento de capital por riesgo intra-zona total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada zona.

c.2) El requerimiento de capital entre zonas se determinará calculando los requerimientos entre las zonas 1 y 2, 2 y 3, y 1 y 3, en el siguiente orden:

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2

Debe calcularse el mínimo entre los valores absolutos de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2, por el factor de ajuste λ_{12} . En caso que las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional de una zona se determinará como la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de las bandas pertenecientes a la zona.

Requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3, por el factor de ajuste λ_{23} . En caso que las posiciones



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ponderadas antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2.

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3), siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 3, por el factor de ajuste λ_{13} . En caso que las posiciones ponderadas residuales antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3.

El requerimiento de capital por riesgo entre zonas total se obtendrá mediante la suma algebraica de los requerimientos antes mencionados.

A estos efectos, se considerarán los coeficientes que, por monedas, bandas temporales y zonas, se indican a continuación:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ZONA	CUPÓN ≥ 3%	CUPÓN < 3%	Factores de Ajuste Direccional (α)		Factor de Ajuste Vertical (β)	Factores de Ajuste Horizontal (λ)		
			Mon. Nac.	Mon. Ext.		En la zona	Entre zonas adyacentes	Entre zonas 1 y 3
1	≤ 1 mes	≤ 1 mes	0.10 %	0.00 %	10%	40% (λ ₁)	40% (λ ₁₂)	150% (λ ₁₃)
	1-3 meses	1-3 meses	0.50 %	0.20 %				
	3-6 meses	3-6 meses	0.75 %	0.40 %				
	6-12 meses	6-12 meses	1.5 %	0.70 %				
2	1-2 años	1.0-1.9 años	2.00 %	1.25 %		30% (λ ₂)	40% (λ ₂₃)	
	2-3 años	1.9-2.8 años	2.75 %	1.75 %				
	3-4 años	2.8-3.6 años	3.50 %	2.25 %				
3	4-5 años	3.6-4.3 años	3.75 %	2.75 %		30% (λ ₃)	40% (λ ₂₃)	
	5-7 años	4.3-5.7 años	4.50 %	3.25 %				
	7-10 años	5.7-7.3 años	6.00 %	3.75 %				
	10-15 años	7.3-9.3 años	8.00 %	4.5 %				
	Más de 20 años	9.3-10.6 años	10.6-12 años	9.00 %				
		12-20 años	10.00 %	6.00 %				
10.00 %			8.00 %					
Más de 20 años	10.00 %	12.50 %						

El requerimiento de capital por riesgo general total será equivalente a la suma del requerimiento de capital correspondiente a la moneda nacional y los requerimientos correspondientes a cada moneda



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

extranjera valuados en moneda nacional en la forma prevista en el artículo 514.

En el caso de las exposiciones frente a titulaciones, se excluirán del cómputo de la exigencia de capital por riesgo general de mercado aquellas posiciones que conlleven un ponderador de riesgo específico de 1250%.

Riesgo *gamma* y *vega* de opciones

El requerimiento de capital por riesgo *gamma* y *vega* de opciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente registrarán a partir del 1° de enero de 2023.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2021-50-1-02242